

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/790/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO MAURO HERNÁNDEZ ZAPATA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO.-----

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCION LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/790/2020

RECORRENTE: MAURO HERNANDEZ ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo plenario que declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada con fecha 4 cuatro de diciembre de la presente anualidad, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/790/2020, interpuesto por Mauro Hernández Zapata, para controvertir la convocatoria de veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la elección de Gobernador, al tenor de lo siguiente:

¹ Secretaria: Gladys González Flores.

I. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

1. **Sentencia.** En sesión pública celebrada en fecha 4 cuatro de diciembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia determinando improcedente el conocimiento de fondo del asunto y rencauzando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que, de inmediato, resuelva lo que en derecho corresponda, estableciendo los siguientes efectos:

a) *Se declara improcedente el conocimiento y estudio de fondo del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Mauro Hernández Zapata, por no agotarse el principio de definitividad a que se refiere el numeral 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

b) *Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que de inmediato resuelva lo que en derecho corresponda; y se le concede el plazo de 24 horas, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución.*

El plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción vía electrónica en el correo oficial morena@outlook.com, del oficio de notificación, al que deberá adjuntarse copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación.

Lo anterior, con independencia de dichas constancias sean remitidas físicamente a la instancia partidaria.

Por tanto, se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

c) *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.*

2. **Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** En fecha 15 de diciembre, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual, de conformidad con la

certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos, se hizo constar que la resolución de mérito no fue impugnada, por tanto se determinó que la misma resultaba definitiva e inatacable.

En ese sentido, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA a fin de informar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva, respecto las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

3. Desahogo del requerimiento. Con fecha 18 de diciembre, se recibe comunicación de la C. Aidee Janet Cerón García, integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual, en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente expediente, remite copia certificada de las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de prevención con número de expediente CNHJ-SLP-768/2020 respecto del Medio de Impugnación por el C. Mauro Hernández Zapata.
- b) Estrados Electrónicos en los que se hace del conocimiento el acuerdo de prevención bajo el número de expediente CNHJ-SLP-768/2020.
- c) Constancias de la Guía para la notificación por correspondencia especializada.

4. Turno de expediente para determinar cumplimiento. En fecha 18 dieciocho de diciembre el Lic. Francisco Ponce Muñoz, Secretario General de Acuerdos, turna físicamente a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional con fecha 4 cuatro de diciembre.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que

se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de la sentencia en el presente caso, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Cumplimiento

Del análisis de las constancias aportadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se tiene, que se ha emitido un acuerdo mediante el cual dicho órgano partidario atendió lo ordenado por este Tribunal con fecha 4 de diciembre.

Pues, de conformidad con las constancias aportadas, se advierte que fue registrado ante dicha instancia un expediente identificado como CNHJ-SLP-768/2020, formado con motivo de la demanda remitida por este órgano jurisdiccional, interpuesta por el ciudadano Mauro Hernández Zapata.

Que, con motivo de la apertura del expediente referido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó dictar un acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de

admisión establecidos en los numerales 54 y 56 de los Estatutos de MORENA².

Como se adelantó en los antecedentes, obra en autos en copia certificada³, lo siguiente:

- Acuerdo de prevención dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- Cedula de notificación por estrados electrónicos de fecha 14 de diciembre, mediante la cual se publicita el acuerdo de prevención dictado en el expediente CNHJ-SLP-768/2020.
- Escrito dirigido al C. Mauro Hernández Zapata, mediante el cual se notifica acuerdo de prevención.
- Constancias de remisión de paquetería especializada DHL, dirigida al C. Mauro Hernández Zapata.

Documentales las anteriores, que a juicio de este órgano jurisdiccional, revisten valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, si lo determinado en la resolución de mérito fue vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, debiendo informar en 24 horas los actos o resoluciones dictados en acatamiento de la sentencia, es dable concluir que con el acuerdo de prevención, dio atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues dicho acuerdo constituye

² Se previno al quejoso a efecto de que, en tres días hábiles a partir de la notificación respectiva, acredite la personería mediante documento fehaciente, ofrezca las pruebas en que sustenta su dicho y vincularlas a los hechos, de ser posible aporte dirección electrónica para notificación de las actuaciones

³ A fojas 49-53

la determinación inicial que en plenitud de jurisdicción dictó el órgano intrapartidario.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, el reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.

Es por lo anterior, que este Tribunal estima procedente declarar cumplida la sentencia pronunciada con fecha 4 de diciembre, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/790/2020.

IV. PUBLICACIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV, XVIII y XIX; 23, 60 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como 3º y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que el presente acuerdo estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO.- Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral con fecha 4 de diciembre de 2020, en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TESLP/JDC/790/2020, interpuesto por el ciudadano Mauro Hernández Zapata.

SEGUNDO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gladys González Flores.

Rubrica
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rubrica
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

Rubrica
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rubrica
FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 8 (OCHO) PAGINAS ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. DOY FE. -----